

Expte.

DI-1486/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Admisión en el mismo Centro escolar que sus cuatro hermanos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a los cinco hijos de la familia XXX, se expone lo siguiente:

“Dos de ellos están escolarizados en el curso 2014-15 en el Colegio ZZZ, AAA que ha cursado Tercero de ESO, y BBB que ha cursado Primero de ESO.

Los padres presentaron solicitud de admisión en el Colegio ZZZ para el curso 2015-16 de sus otros tres hijos: CCC para Tercero de Primaria (ocho años), DDD para Primero de Primaria (seis años), y EEE para Primero de Infantil (tres años).

En las listas definitivas de admisión elaboradas por dicho centro fue admitida EEE, y CCC y DDD no fueron admitidos, a pesar de constar ambos en las listas provisionales con idéntica puntuación 18, siendo en ambos casos los que mayor puntuación han obtenido y primeros en dicha lista.

Los padres presentaron escrito de reclamación-impugnación de las listas provisionales a dicho centro, y también a la Comisión de Educación de Zaragoza de fecha 5/05/15, y 30/06/15 solicitando la ampliación de ratio, en base al criterio de reagrupación familiar de todos los hermanos en el mismo centro educativo, por los motivos que constan en los mismos.

Con posterioridad, y por resolución de la Directora del Servicio Provincial de fecha 6/07/15, se adjudicó plaza en el Colegio ZZZ para CCC en 3º de Educación Primaria.

En base a lo anteriormente expuesto, todos los hermanos han sido escolarizados en el Colegio ZZZ, a excepción de DDD, para la que se solicita ampliación de la ratio por reagrupación familiar y su admisión para el curso de Primero de Primaria (seis años) en el mismo centro que el resto de sus cuatro hermanos.

Desde la Dirección del Colegio ZZZ, confirman su buena predisposición y que serían favorables a que dicha menor fuera escolarizada en el Centro, y así lo comunicaron a la Inspección Educativa.

Los padres presentaron nuevo escrito de fecha 11/08/15, solicitando la ampliación de ratio, en base al criterio de reagrupación familiar de todos los hermanos en el mismo centro educativo, donde además, de las causas excepcionales expuestas, también se hacía referencia a otras de índole medica ...

Por resolución de la Secretaria del Servicio Provincial de Educación de fecha 13/08/15, se desestima esta petición de adjudicación de plaza en el Colegio ZZZ para DDD en 1º de Educación Primaria.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita la escolarización de DDD en el mismo Centro al que asisten sus cuatro hermanos, *“habida cuenta de que la legislación faculta una ratio máxima de 28 alumnos por aula (25 alumnos más el 10%), así como la liberación de las plazas reservadas para Alumnos Con Necesidades Educativas Especiales que no han sido cubiertas”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En relación con la cuestión planteada en la queja, se presenta en esta Institución un nuevo escrito, relatando los siguientes hechos que se consideran pueden ser relevantes para el caso:

“1.- Que en fecha 9/09/15 los padres tienen constancia de que se produce una baja en el curso de Primero de Primaria, en el Colegio ZZZ, donde habían solicitado la escolarización y reagrupación familiar de su hija DDD, y donde se encuentran escolarizados sus cuatro hermanos el curso 2015-16.

2.- Que dicha circunstancia fue comunicada por dicho centro educativo a la administración educativa competente, y también por los propios padres en reunión mantenida con el Presidente de la Comisión de Escolarización, donde se solicitó que no se amortizara dicha plaza y su adjudicación a su hija DDD, en base a las causas excepcionales

expuestas,

3.- Que a pesar del tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta de dicha administración en relación a la solicitud formulada por los padres.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, y dado que se ha producido una vacante en el curso solicitado, ni siquiera sería necesario el aumento de la ratio por aula, al objeto de que pueda ser escolarizada la hermana menor DDD, sino que, únicamente con la reserva de plaza, en base al principio de integración de los menores en el mismo centro, y para garantizar la efectividad del derecho a la educación, como la posibilidad de escoger el centro docente que asiste a los padres, y en evitación de perjuicios innecesarios que puedan influir negativamente en la integración escolar de los mismos, se solicita que dicha plaza vacante no sea amortizada y sea cubierta por la menor.

De esta forma, se lograría CONCILIAR todos los intereses en juego, ya que no existe perjuicio del interés público. y por el contrario se facilita la reagrupación de todos los hermanos en el mismo centro elegido para el próximo curso escolar 2015-2016.”

CUARTO.- Quienes presentan la queja incorporan al expediente un escrito de la Directora del Servicio Provincial, dirigido al padre de la alumna con fecha 17 de noviembre de 2015, del siguiente tenor literal:

“En contestación a su escrito con fecha de entrada en este Servicio Provincial del 10/11/15 referente a la escolarización de su hijo/a DDD, le comunico que:

A) Los escritos dirigidos a este Servicio Provincial han sido contestados en tiempo y forma con sendos escritos de fecha de salida 07/07/15 y 13/08/15.

B) La ratio actual en 1º de Educación Primaria en el C.C. ZZZ es de 53 alumnos (26 y 27 en cada uno de los grupos), por lo que se supera la ratio establecida.

Consecuentemente, le significo que este Servicio Provincial desestima su petición ya que no es posible acceder a lo solicitado por no haber vacantes en el nivel y centro solicitado.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación.”

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa manifiesta que:

“Se puede entender y es razonable el empeño de esta familia por lograr a todos sus hijos en el mismo centro educativo. En un principio todos ellos, salvo la más pequeña, han estado escolarizados en el mismo centro durante varios cursos en el colegio ... , y en un momento dado los padres decidieron libremente hacer un cambio de centro. Para ello, la Administración educativa posibilita a los padres la libre elección de centro a través de los procesos de escolarización que se convocan cada curso escolar, y a través de otros procedimientos originados por cambio de domicilios, situaciones excepcionales y devenidas. Pero lo que no se

puede asegurarse que hay disponibilidad de plazas en el centro preferido cada vez que se quiera. Es más, la situación ha sido forzada por los padres, que en un momento dado prefirieron dejar a uno de sus hijos separados de sus hermanos, y utilizar la situación con el objetivo de presionar a la Administración.

Los argumentos utilizados por los interesados no son válidos en relación al ordenamiento jurídico establecido tanto en la LOE como en la LOMCE, los incrementos de ratio se aplican a zonas escolares, y aún más, de haber admitido el incremento hasta llegar a 28 alumnos hubiera supuesto desdoblar y crear una nueva unidad escolar. Sería un agravio comparativo el que se aplicara una medida de tal calibre, cuando hay familias que tampoco han podido acceder al centro demandado porque se lo impide el límite del número de alumnos, establecido por el Departamento de Educación y recoge la Ley Orgánica.

En definitiva, se considera que la Comisión actuó correctamente en la resolución de la escolarización y con toda la atención y sensibilidad posible hacia la familia, y ratificamos el no procede, en la pretensión de los interesados en la subida de ratio por los argumentos expuestos anteriormente, y en la concesión de una plaza escolar porque sigue sin haber vacantes, como así se les explicó en reiteradas ocasiones a la familia. Sólo nos queda emplazarles a que participen en el próximo proceso de escolarización.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón,

señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. En relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el caso que nos ocupa, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con flexibilidad para favorecer que la hermana afectada por esa separación forzosa pueda

compartir con el resto de sus hermanos sus desplazamientos al Colegio, períodos de recreo, y otras actividades y experiencias de las que, en este momento, se encuentra excluida. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés superior de la menor aludida en este expediente implica facilitar su reagrupación con sus cuatro hermanos en el Centro solicitado por la familia.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el Centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En este sentido, en el supuesto planteado en este expediente, cuatro hermanos están escolarizados en el Colegio ZZZ, y la hermana que cursa 1º de Primaria no es admitida en el citado Centro “*porque sigue sin haber vacantes*” para ese nivel educativo.

El informe de respuesta de la Administración educativa señala que *“de haber admitido el incremento hasta llegar a 28 alumnos hubiera supuesto desdoblar y crear una nueva unidad escolar”*. Sin embargo, si nos atenemos a lo expuesto en el escrito que se ha reproducido en el tercer antecedente de esta resolución, se ha producido una baja en el nivel solicitado, cuya plaza podría ocupar la menor.

Asimismo, la Directora del Servicio Provincial de Educación, en el escrito que dirige al padre de la alumna antes de que la Administración emitiera su respuesta al Justicia, reconoce que *“la ratio actual en 1º de Educación Primaria en el C.C. ZZZ es de 53 alumnos (26 y 27 en cada uno de los grupos)”*.

Se advierte, por tanto, que la admisión de la hermana excluida no supone desdoblar y crear una nueva unidad, sino que se podría acceder a lo solicitado igualando el número de alumnos en las dos unidades que ya están en funcionamiento.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por Decreto 70/2010 y por Decreto 31/2015, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Y para cada curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica la correspondiente Orden de convocatoria del proceso de admisión con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 27 del citado Decreto otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente. Estimamos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

En años anteriores se han tramitado asimismo quejas que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en un anterior proceso de admisión de alumnos, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le había aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil, fundamentado en la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que

hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

En nuestra opinión, esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos que han tenido lugar desde que se dictó no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar la no admisión de la hermana aludida en este expediente en el mismo Centro en el que están escolarizados sus cuatro hermanos.

Cuarta.- Esta Institución desconoce los motivos por los que “*en un momento dado los padres decidieron libremente hacer un cambio de centro*”, tal como pone de manifiesto el informe que nos ha remitido la Administración educativa.

No obstante, entendemos que tiene que haber alguna causa lo suficientemente significativa para que unos padres, cuyos hijos están todos escolarizados en un mismo Colegio concertado próximo a su domicilio, se involucren en la compleja y ardua tarea de conseguir otro Centro en el que escolarizar a sus cinco hijos. Traslado que se ha tenido que realizar en dos fases: En el curso 2014-15 están escolarizados en el nuevo Centro los dos hijos mayores, que cursaban Educación Secundaria Obligatoria, y en el curso 2015-16 son admitidos los hermanos de 3 y 8 años, quedando solamente excluida la hermana de 6 años.

A este respecto, en el escrito de queja se hace constar que: “*Desde la Dirección del Colegio ZZZ confirman su buena predisposición y que serian favorables a que dicha menor fuera escolarizada en el Centro, y así lo comunicaron a la Inspección Educativa*”. Y, entre la documentación que se adjunta al expediente de queja, figura un correo que, en el mes de julio, el Colegio remite al Inspector con objeto de que estudie la posibilidad de hacer una excepción en este caso.

Visto lo cual, se debería confrontar el posible perjuicio que se causa al otorgar la plaza que ocupaba quien ha causado baja a la alumna que se encuentra en primer lugar en la lista de espera, con la problemática situación familiar derivada del hecho de tener a los hijos escolarizados en dos Centros distintos: Por una parte, en el ámbito escolar, la menor excluida se encuentra segregada de sus hermanos, con el consiguiente aislamiento que esta circunstancia comporta; y, por otra parte, resultará muy difícil compatibilizar cualquier desempeño laboral con

los desplazamientos a dos Centros distintos en unas mismas franjas horarias.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en atención a la prevalencia del interés superior de la menor afectada, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente, y actúe en consecuencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 17 de diciembre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

